



22

Exp No. 240 de diciembre 15 de 2020
Infracción

AUTO N.º 1668
12 DIC 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 29 de mayo de 2020 la cual generó el informe de visita No. 0095-2020, en el que se denota lo siguiente: “Hacia la margen izquierda de la desembocadura se identificó la tala de manglar y el aterramiento con arena de playa, a un costado de la desembocadura se observó la construcción de una estructura en piedra caliza tipo gavión, el cual presentaba unas dimensiones de 1 m de ancho por 40 m de largo y una altura de 0.6 m, esta actividad está siendo realizada por el señor Juan Guillermo Giraldo de la ciudad de Medellín-Antioquia”.

Que, mediante Auto No. 0108 del 08 de febrero de 2021, se solicitó al inspector central de policía de Santiago de Tolú y al comandante de policía de Santiago de Tolú, identificar e individualizar al señor Juan Guillermo Giraldo, ubicado en la desembocadura del arroyo El Francés sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas geográficas 9°33'50.84" N y 75°34'25.81" O, donde presuntamente se realizó la actividad de tala de manglar y aterramiento con arena de playa. Asimismo, se le solicitó al municipio de Santiago de Tolú, para que informara a esta Corporación que tipo de controles ejerce en el área intervenida.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6011 del 12 de octubre de 2021, el señor Anibal Yesid Paternina Contreras en calidad de inspector central de policía, informó lo siguiente: “(...) Nos trasladamos a la zona de la desembocadura del arroyo el francés, sector Guerrero, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en compañía del señor conductor de la alcaldía municipal, Jorge Eliecer Ricardo Cuadrado, identificado con la C.C No. 92.228.635, exp, en Tolú-Sucre, código 480 grado 12. Según la información suministrada por moderadores de ese sector, que no se comprometen a dar sus nombres, después de hacer las indagaciones respectivas, manifiestan no conocer al señor Juan Guillermo Giraldo.”

Que, mediante Auto No. 0113 del 10 de febrero de 2023, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental de tala de manglar y aterramiento con arena de playa. Asimismo, se le solicitó al comandante de policía de Santiago de Tolú y al inspector central de policía de Santiago de Tolú, identificar e individualizar a el presunto infractor Juan Guillermo Giraldo, ubicado en la desembocadura del arroyo el francés, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú, por la presunta infracción que consiste en daño ambiental producido por la tala de manglar y el aterramiento con arena de playa. Sin que las entidades aportaran lo requerido



Exp No. 240 de diciembre 15 de 2020
Infracción

1068

CONTINUACIÓN AUTO N.º

12 DIC 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 240 del 15 de diciembre de 2020.



28

Exp No. 240 de diciembre 15 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1668
12 DIC 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0113 del 10 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 240 del 15 de diciembre de 2020, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del representante.